

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Resolución No. 2-IPU11-202312-00113622

<<Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del acto administrativo 222 del 10 de septiembre de 2018.>>

Identificación del expediente	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Procedimiento	Artículo 47 Ley 1437 de 2011
Radicado	19086-15/23704
Dirección	Carrera 2A Casa 36 Manzana D Guayacanes Oriental
Barrio	urbanización Ciudad Bolívar
Infractor	Rubiela Saray Rojas Sánchez
CC infractor	63.333.047

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de 2023.

La suscrita Inspectora de Policía Urbana 11 Descongestión 1 en uso de sus atributos y facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, Acuerdo 011 de 2014, Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

1. Se da apertura a la investigación administrativa con base al GDT 3447 del 7 de septiembre de 2015 emanado de la Secretaría de Planeación Municipal, como respuesta a queja presentada por la Dra. Berena Brigid Monsalve Escobar apoderada de la ciudadana Abigail Sánchez de Rueda, donde se informaba sobre unos presuntos comportamientos contrarios a las normas urbanísticas con relación al predio ubicado en la Carrera 2A Casa 36 Manzana D Urbanización Ciudad Bolívar Guayacanes Oriental, y que fue remitido a las Inspecciones de Control Urbano y Ornato – Reparto, para que se avocara su conocimiento.
2. En el mencionado GDT 3447 del 7 de septiembre de 2015, se informa sobre una obra de construcción que carece de licencia, norma y planos aprobados por una de las curadurías urbanas de la ciudad, resaltando que se construyó sobre espacio público.

El informe es del siguiente tenor:

<<Se practica visita a la dirección de la referencia observándose lo siguiente: 1) la señora Rubiela Saray, realizó construcción a nivel de un segundo piso avanzando sobre el espacio público sin

adelantar ninguna gestión o permiso que le permita realizar tal acción infringiendo las normas urbanísticas. 2) endurecimiento del área de antejardín. Decreto 077 del 26 de mayo de 2015 art. 2.2.6.1.1.1.5.; acuerdo 011 de 2014 art. 256. Área objeto de verificación: 9.00 m2.>>

3. Encontrando mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Inspección de Control Urbano y Ornato I, avoca el conocimiento de los hechos y formula cargos por infracción a las normas urbanísticas a través de auto del 23 de octubre de 2015, y asigna al expediente el radicado número 19086-15; actuación notificada personalmente a la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.333.047 en su calidad de propietaria del predio, el día 28 de marzo de 2016.
4. Una vez notificada, la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, rinde diligencia de descargos y ejerce su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito con radicado No. 16249 del 1 de abril de 2016.
5. Que, de manera simultánea a la Inspección de Control Urbano y Ornato I, la Inspección de Control Urbano y Ornato II, también se encontraba adelantando una investigación administrativa por los mismos hechos, el expediente 23704, avocado por medio de auto del 23 de octubre de 2015 y notificado personalmente a la señora Rubiela Rojas Sánchez, el día 15 de abril de 2016.
6. El Secretario del Interior Municipal, dirime el conflicto de competencia resolviendo que, quien debe asumir el conocimiento de los hechos, es la Inspección de Control Urbano y Ornato I.
7. La Inspección de Control Urbano y Ornato I a través de auto del 16 de agosto de 2016 realiza acumulación de los expedientes 19086-15 y 23704.
8. Recibidos los descargos de la señora Rubiela Rojas Sánchez y finalizado el término probatorio, la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión, profiere la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, en la que en su acápite resolutorio se determinó lo siguiente:

<<ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA a la señora RUBIELA SARAY ROJAS SÁNCHEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.047 PROPIETARIA DEL PREDIO ubicado en la Carrera 2A CASA 36 MANZANDA D DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD BOLÍVAR equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.718.450) M/CTE a favor del Tesoro Municipal, por el incumplimiento a las normas urbanísticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora RUBIELA SARAY ROJAS SÁNCHEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.047 PROPIETARIA DEL PREDIO ubicado en la Carrera 2A CASA 36 MANZANDA D DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD BOLÍVAR, que en caso de no adecuarse a las normas urbanísticas será sancionada de manera SUCESIVA, además de la

DEMOLICIÓN de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido y verificado lo anterior se ordenará el archivo del expediente haciéndose las anotaciones correspondientes de lo contrario se continuará con el trámite de Ley.

COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.>>

9. La Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión, surte el trámite de notificación de la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018 por aviso con No. Consecutivo 232 de fecha 25 de febrero de 2019 y decreta su ejecutoriedad a partir del 07 de marzo de 2019, lo que hace mediante constancia de firmeza y ejecutoria con No. Consecutivo 452 del 26 de marzo de 2019.
10. De conformidad con lo anterior, encontrándose en firme la decisión de instancia, la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión, remite las diligencias a la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería Municipal mediante oficio con No. Consecutivo 453 del 26 de marzo de 2019, a efectos de efectuar el cobro ejecutivo de la medida correctiva de multa impuesta mediante la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018.
11. La señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, interpone solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, por medio de escrito con radicado V-202211022199 del 2 de noviembre de 2022.
12. Este Despacho de policía, resuelve la solicitud de revocatoria directa con radicado V-202211022199 del 2 de noviembre de 2022, a través del acto administrativo resolución con No. Consecutivo IPU11-2234-2022 del 23 de diciembre de 2022, donde resuelve no acceder a la solicitud de revocatoria directa pero en cambio sí, dejando sin efectos jurídicos cualquier actuación administrativa que se estuviera surtiendo con ocasión al acto administrativo resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, en razón a que no se había surtido adecuadamente el trámite de notificación según la dirección aportada por la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez en su escrito de diligencia de descargo a efectos de surtir los trámites de notificación posteriores y en consecuencia, ordena rehacer dicha actuación.
13. En consecuencia, la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, se notifica personalmente a la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, el 24 de febrero de 2023.
14. La señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, mediante escrito remitido al correo electrónico, el día 10 de marzo de 2023.

Para resolver de fondo el asunto se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se tiene que la resolución No. 222 de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.718.450) M/CTE. a favor del Tesoro Municipal, se notificó personalmente a la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, el día 24 de febrero de 2023.

Que de acuerdo al artículo 76 del CPACA, el infractor dispone del término de 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, para la presentación oportuna de los recursos contra los actos administrativos. Bajo ese orden de ideas, para el caso en particular, se dispuso hasta el día viernes 10 de marzo de 2023.

La señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 222 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante escrito remitido por correo electrónico, el día 10 de marzo de 2023.

Según lo expuesto, se entiende que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ser resuelto

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como primera medida se tiene que la Ley 810 del 13 de junio de 2003 "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 con relación al concepto de infracción urbanística, señala:

<<El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.>>

De lo anterior, se tiene que dentro de las funciones de las alcaldías municipales se encuentra la de vigilar y controlar la ejecución de las obras de construcción que se realicen dentro de su jurisdicción y la imposición de las sanciones a que haya lugar por la comisión de infracciones urbanísticas.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo normado en la Ley 388 de 1997, en su artículo 15, numeral 2, se definen las normas urbanísticas de carácter general de la siguiente manera:

<<2. Normas urbanísticas generales;

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.>>

Es así como la norma ibidem establece en el artículo 99 numeral 1, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, la obligación de obtener la correspondiente licencia de construcción emanada por curaduría urbana del municipio para adelantar obras de construcción en sus diferentes modalidades, al estipular que:

<<Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y

aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.>>

Del aparte normativo transcrito se desprende con claridad, que es condición sine qua non **contar con la licencia de construcción para adelantar obras de construcción, ampliación y/o demolición** por parte de la autoridad competente, que para el caso particular sería la curaduría urbana.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley 400 de 1997 modificado por el artículo 183 del Decreto Nacional 019 de 2012, en su inciso final prevé que:

<<La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.>>

De lo anterior, se entiende que, además de contar con la licencia de construcción como consecuencia lógica dichas obras deberán ajustarse a lo consignado en los planos aprobados de la mencionada licencia de construcción.

De tal suerte que, para la desatención a las normas de urbanismo indicadas, como sería realizar intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, tales comportamientos acarrearían la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003.

Por tanto, se trae a colación el artículo 2 de la misma Ley 810 de 2003, que señala como medida correctiva:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

Es decir, en esta sanción incurren quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos.

Por otro lado, el artículo 3 ibidem, indica que:

<<3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diario vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción.

según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.>>

De lo anterior se extrae que, dado el caso de que una persona natural o jurídica parcelo, urbanice o construya en terrenos aptos para estas actuaciones sin contar con licencia de construcción, se hará acreedora a las sanciones administrativas establecidas en las normas transcritas en la presente resolución, las cuales pueden constituirse en multas entre 10 y 20 salarios mínimos legales vigente e inclusive, la demolición de las obras realizadas.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Leído el escrito de recursos, se observa que la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, plantea cuatro pretensiones puntuales, las que se proceden a transcribir a continuación:

1. *Se admita el presente recurso de reposición en subsidio apelación*
2. *Se de aplicación del principio de favorabilidad de la Ley*
3. *Revocar o reponer la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018, emitida por el Inspector Camilo Eduardo Rodríguez Camargo*
4. *De no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar el recurso de apelación*

Por consiguiente, se procederá a analizar punto por punto.

SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: en efecto, como fue ya expuesto, dado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente dentro del término legal, procede su admisión.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY: frente al particular, es de resaltar que la recurrente no explica por qué razón se debió aplicar o tener en cuenta el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, pues basta con realizar las operaciones matemáticas para calcular el valor económico de las multas a imponer con cada una de las Leyes, es decir con la Ley 810 de 2003, que rigió hasta la entrada en vigencia de la actual normatividad urbanística contenida en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana), ya que resulta evidente que es más gravosa la medida correctiva de multa especial por infracción urbanística contenida en la actual norma, pues inclusive esta contiene un agravante de un 25% hasta un 100%, cuando la infracción urbanística se realiza en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental.

Para brindar una mayor claridad, se esbozan las operaciones así:

Tasación multa Ley 810 de 2003	
Área de intervención por metros cuadrados	18
Salario mensual - mes (SMMLV) año 2018	781.242
Salario diario - día (SMDLV) año 2018	26.041
multa imponer entre 12 a 25 SMDLV	25
Operación	[25] x [26.041] x [18]
TOTAL	11.718.450

La multa impuesta en la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018 es la establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que se encuentra establecida entre doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso.

Que para la fecha en que se profirió el acto administrativo No. 2222, año 2018, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de: setecientos ochenta y unos mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242,00)

Que, efectuada la conversión por la Ley, el salario mínimo diario legal vigente es de \$ 26,041, que multiplicado por 25, que corresponde al número de salarios diarios a imponer como multa, equivale a la suma de 651025, valor que, multiplicado por 18,00 metros cuadrados, que corresponde al área de infracción, arroja un total de: once millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta (\$ 11.718.450.) pesos moneda corriente.

Tasación multa Ley 1801 de 2016	
Área de intervención por metros cuadrados	18
Salario mensual - mes (SMMLV) año 2018	781.242
Salario diario - día (SMDLV) año 2018	26.041
Multa para estrato 3 y 4: de 8 a 20 SMMLV	20
Operación	[20] x [781.242] x [18]
TOTAL	281.247.120

Por otro lado, se tiene que para tasar la multa a imponer en la actual normatividad urbanística, es decir la Ley 1801 de 2016, esta se hace conforme a los términos del artículo 181, es decir por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento y de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, observado el estado de cuenta de impuesto predial unificado, del predio ubicado en la Carrera 2A Casa 36 Manzana D Urbanización Ciudad Bolívar Guayaques Oriental, se avizora que se encuentra ubicado en estrato social 3.

Lo anterior es lógico, teniendo en cuenta que en la Ley 810 de 2003, las multas a imponer versaban en salarios diarios, en cambio en la Ley 1801 de 2016, la multa se tasa en salarios mensuales.

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, no explica por qué razón es más conveniente resolver el procedimiento mediante lo dispuesto en el actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y conforme a los valores aquí esgrimidos, este Despacho considera que es más beneficiosa la multa a imponer conforme la Ley 810 de 2003, por lo que no procederá a dar aplicación al principio de favorabilidad solicitado por la recurrente.

SOBRE REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 222 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR EL INSPECTOR CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO, este Despacho de policía considera que no existe mérito para revocar la decisión de instancia, por el contrario, se observa que se ha respetado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, que debe primar inclusive en las actuaciones administrativas, pues este es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, es cual establece la obligación de respetar las garantías fundamentales y permitir de manera efectiva el ejercicio del derecho de defensa. En virtud de lo anterior, se observa que a lo largo de la actuación administrativa se le ha permitido a la investigada de manera voluntaria para que realice los trámites tendientes para obtener los documentos que certifiquen la legalidad de la obra construida, cumpliendo con la normatividad vigente con relación al espacio público, sin que ninguna de tales situaciones haya acontecido.

Asimismo, se encuentra probado desde el primer informe técnico que sirvió como soporte para dar apertura a la presente investigación, que para la época de los hechos en que se realizó la obra de construcción constatada mediante el informe GDT 3447 del 7 de septiembre de 2015, por la Secretaría de Planeación Municipal, la propietaria del predio era la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, pues así quedó consignado no sólo en el GDT 3447, sino que también en el GDT 3679 del 18 de agosto de 2014, en el DADEP 1919 del 17 de julio de 2015, y en el GDT 4601 del 30 de octubre de 2017, este último como resultado de la solicitud de verificación de cumplimiento realizada por la Inspección de Policía de la época, previo a proferir la decisión de fondo, y no es cierto, como indica la recurrente, que se haya informado que la obra de construcción realizada ya se encontraba de antaño así, pues es algo que en ningún momento logra desvirtuar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Conservativo: 2-SPU11-202312-00113822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100		SE RE/Sube de RESOLUCIONES / Código Sene/Subsene (TRD) 2100 71 /

Por otro lado, es preciso advertir que si bien es cierta la función de policía tiene como premisa un ingrediente normativo y pedagógico, que busca lograr una convivencia armónica entre los ciudadanos y que solo se puede aplicar una sanción como último recurso para lograr que los administrados cumplan las normas, esta se encuentra condicionada precisamente a que el presunto infractor se adecue a lo exigido por la ley, pues de lo contrario es posible aplicar las medidas correctivas que esta disponga.

Lo anterior nos lleva a señalar que cuando el investigado es requerido por la administración y antes de que su pronunciamiento quede en firme, cumple con los requisitos que exige la ley, debe entenderse que se está en aplicación de esa función pedagógica y preventiva y en consecuencia mal puede entrar la administración a sancionarlo por ese hecho, pues el accionar del administrado está dando a entender que busca el cumplimiento de la Ley y al adecuarse a la norma deja sin fundamento la investigación que se esté adelantando toda vez que sobreviene un hecho que hace que cambia la situación del infractor frente a la administración.

No obstante, lo anterior, a pesar de las recomendaciones y reconvenciones realizadas en su momento por parte de la Inspección de policía que tenía a su cargo el conocimiento de los hechos, no se realizó ninguna de las observaciones y conclusiones requeridas por la secretaria de planeación como autoridad técnica competente, razón por la cual se consolidó la infracción a las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes.

4. CASO CONCRETO

Advierte el despacho, luego de la revisión exhaustiva del expediente y analizando el acervo probatorio, que dentro de la actuación administrativa objeto de estudio se desplegaron todas las medidas necesarias tendientes para garantizar el respeto por las garantías fundamentales tanto de la comunidad como de los presuntos infractores.

Sin embargo, como se puede corroborar a lo largo de la actuación y a pesar de haberse recomendado el acatamiento y ejecución de las observaciones elevadas por la secretaria de planeación aportando los documentos necesarios para la continuidad de la construcción y ejecutando las acciones correspondientes, tales situaciones no se llevaron a cabo.

Siendo así se concluye que las conductas desplegadas por la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, se constituyen como infracciones al régimen de obras y urbanismo, en atención a que construyó sin licencia de construcción y además sobre un espacio arquitectónico privado con destinación de uso público, de tal suerte que en virtud de lo normado en el numeral 2 y 3 de la Ley 810 de 2003, la señora Rubiela Saray Rojas Sánchez, sigue siendo merecedora a la imposición de una sanción proporcional a la infracción evidenciada.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1 de la Secretaría del Interior de Municipio de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR todos y cada uno de los artículos del acápite resolutivo de la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018 proferida por la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión (actualmente este Despacho de policía), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora RUBIELA SARAY ROJAS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.333.047, advirtiéndole que en caso de no poder surtir el trámite de notificación personal, se dará trámite a la notificación por aviso contentiva en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y según los términos allí establecidos.
- ARTÍCULO TERCERO:** Encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión, remitir el expediente 19086-15/23704, a la oficina de segunda instancia de la Secretaría del Interior Municipal, con el fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 222 del 10 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



CAROLINA RIOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1

Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS